

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, comunicó que fue presentado en término recurso de reposición contra auto de fecha 29 de agosto de 2022. Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120210032500](#) (VÍNCULO CON ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Valledupar, 12 de septiembre de 2022

AUTO

Se decide recurso de reposición presentado por el extremo demandante JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO.

CONSIDERACIONES:

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En caso bajo estudio, el auto que avocó conocimiento en el presente asunto, se notificó por Estado electrónico N° 096 en calenda 30 de agosto de 2022 y el recurso fue interpuesto el día primero del mes de septiembre año hogaoño, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual es procedente el estudio del mismo.

Fundamenta el accionante su recurso en contra la providencia de marras, por considerar que el auto atacado dispuso en el ordinal tercero convocar a las partes a celebración de audiencia que trata el Art 77 CPTSS, sin establecer de manera previa la adecuación de la demanda remitida por competencia del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar;

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00325-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES

situación que considera el accionante debe ser revocada y en su lugar declarada ilegalidad del auto ordenando la adecuación del libelo introito a un ordinario laboral conforme lo establece el Art 25 ejusdem.

Sin embargo, establece la norma procesal general en su Art 16, que, cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Es decir que, en casos como el presente, no cabe duda que lo actuado por el Juez remitente conserva validez, y así entonces, el auto admisorio de la demanda, la contestación y las demás etapas procesales adelantadas tienen total validez en este asunto.

Ahora bien, en ese sentido, vale la pena recordar que, en el presente caso, y por tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia, la audiencia a la que se citó es la consagra en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., en la cual están establecidas las etapas de saneamiento y fijación del litigio, y en virtud de la primera, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, y que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional; es decir el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Es decir que, teniendo en cuenta que lo actuado conserva validez, y existiendo una etapa procesal por evacuar en la cual se pueden adecuar las pretensiones de la demanda, considera este despacho que es acertada su decisión de citar a audiencia y por tanto no se repondrá.

Ahora bien, con relación a lo advertido por el recurrente frente a la demanda ordinaria 20001310500120220008700 es importante señalar que, ese asunto se encuentra en un momento procesal diferente al ahora estudiado, y precisamente, por esas diferencias, es posible tomar una decisión disímil, dado que en aquel caso el juzgador no alcanzó a adelantar etapa procesal alguna y su única actuación fue la de remitir por competencia

En razón de lo anteriormente expuesto éste juzgado mantendrá su decisión.

Por lo expuesto se

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 3183681759

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00325-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES

RESUELVE:

NO reponer la decisión contenida en el auto proferido por este despacho el 29 de agosto de 2022, en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACMM

